

OBJ.: Cierra investigación del accidente de aviación que afectó al parapente, al mando del operador Sr. Juan Ricardo Schulz Mendel (Q.E.P.D).

EXENTA N° 0143 /

SANTIAGO, 07 MAR 2014

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS:

- a) El accidente de aviación que afectó al parapente marca Niviuk, modelo Icepeak 3, sin registro, el día 19 de enero de 2013, en el sector de Las Vizcachas, Comuna de Puente Alto, Región Metropolitana.
- b) La Resolución DGAC Exenta N° 05 del 22 de enero de 2013, que abre la investigación caratulada con el N° 1654SP.
- c) La hoja de vida del operador Sr. Juan Ricardo Schulz Mendel (Q.E.P.D).
- d) La inspección física efectuada al parapente.
- e) El relato del Sr. Eduardo Cáceres del Pino.
- f) La inspección del Equipo Investigador en el lugar del accidente.
- g) El informe meteorológico entregado por la Dirección Meteorológica de Chile.
- h) El Informe Final de la investigación N° 1654SP.
- i) El expediente de la investigación.
- j) Lo dispuesto en los artículos 181 y siguiente del Código Aeronáutico; el artículo 3° letra r) de la Ley N°16.752; el Reglamento de Investigación de Accidentes de Aviación DAR-13, la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado y demás normas citadas y aplicables.

CONSIDERANDO:

- a) Que, el día 19 de enero de 2013, el parapente marca NIVIUK, modelo ICEPEAK 3, de propiedad del Sr. Juan Ricardo Schulz Mendel (Q.E.P.D) y operado por el mismo, efectuaba un vuelo en el sector de Las Vizcachas, Comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, despegando desde una colina del sector, precipitándose posteriormente contra el terreno.
- b) Que, el operador fallecido no contaba con la credencial de operador de vehículos ultralivianos y el parapente no se encontraba registrado. Tampoco fue posible establecer la cantidad exacta de horas de vuelo y experiencia.
- c) Que, sumado a lo anterior, el operador se encontraba "no apto" para esta actividad, ni para ninguna actividad aérea, desde el 30 de octubre de 2007, de acuerdo a los antecedentes que se encontraron en la hoja de vida del operador fallecido (oficio D.S.C.M.A.E. DEP.OF."R" N°2434).
- d) Que, la inspección efectuada al parapente arrojó como resultado que éste no presentó fallas físico-mecánicas, descartando la participación del parapente en la causa del accidente. Del mismo modo, la normativa aeronáutica establece que el mantenimiento es responsabilidad del operador.
- e) Que, el parapente marca NIVIUK, modelo ICEPEAK 3, es un tipo de parapente diseñado para competencias, con características especiales, por lo que deben ser operados por un piloto de gran experiencia. El fabricante también establece que el mal uso de este equipo puede producir lesiones de carácter irreversible en el piloto o incluso la muerte. No se debe volar este equipo si no está habilitado.
- f) Que, según la declaración de un testigo, el cual estaba volando al momento de producirse el accidente, el operador fallecido sobrevoló una zona en la cual se formaron rotores debido a los vientos locales y orografía del terreno. El testigo también señaló que debido a esta situación, él prefirió volar hacia el valle y alejarse de los rotores, ya que representaban un peligro para el vuelo.
- g) Que, lo anteriormente señalado, indicaría que el accidente se habría producido debido a la pérdida del control del parapente por parte del operador, al sobrevolar una zona de rotores, plegándose parte de la vela y entrando en un giro diagonal descendente, hasta impactar finalmente contra el terreno. El operador falleció al día siguiente del suceso.
- h) Que, contribuiría a lo anterior, el hecho de volar en un modelo de parapente que, según el fabricante, requiere ser operado por una persona experimentada en este tipo de parapentes.
- i) Que, el operador falleció al día siguiente en el Hospital Sótero del Río.
- j) Que, el parapente no presentó daños.
- k) Que, no existen diligencias pendientes en la investigación.

RESUELVO:

- 1) Declárase cerrada la investigación del accidente de aviación caratulada con el N° 1654SP, para determinar la causa y adoptar medidas tendientes a evitar su repetición, debiendo archivarse los antecedentes en el Departamento Prevención de Accidentes.
- 2) Declárase que la causa del accidente ocurrido el día 19 de enero de 2013, que afectó al operador Sr. Juan Ricardo Schulz Mendel (Q.E.P.D), fue la pérdida control del parapente por parte del operador, al sobrevolar una zona de rotores, plegándose parte de la vela y entrando en un giro diagonal descendente, hasta impactar finalmente contra el terreno.
- 3) Que, actuaron como factores contribuyentes:
 - a) El operador se encontraba "no apto" para ninguna actividad aérea.
 - b) Efectuar el vuelo en un parapente de características complejas.
- 4) El Departamento Seguridad Operacional deberá disponer que se deje constancia del suceso en la hoja de vida del operador Sr. Juan Ricardo Schulz Medel (Q.E.P.D).
- 5) El Departamento Prevención de Accidentes deberá incluir el caso investigado en actividades de prevención orientado a operadores de vehículos ultralivianos.
- 6) Las organizaciones internas de la DGAC deberán informar al Departamento Prevención de Accidentes, el cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución en un plazo de 30 días. De requerirse más plazo, deberán indicar la fecha estimativa de término y finalmente, informar una vez cumplidas las disposiciones.
- 7) Conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, los interesados disponen de un plazo de 05 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, para interponer por escrito un recurso de reposición o jerárquico en subsidio ante el Director General de Aeronáutica Civil.
- 8) El informe final de la investigación se encuentra a disposición de los interesados, quienes pueden requerir, a su costa, las copias que deseen en formato electrónico o impreso.

Anótese y notifíquese.



Rolando Mercado Zamora
ROLANDO MERCADO ZAMORA
General de Brigada (A)
DIRECTOR GENERAL